

379R0131

26. 1. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 19/19

REGLAMENTO (CEE) Nº 131/79 DE LA COMISIÓN

de 25 de enero de 1979

sobre tercera modificación del Reglamento (CEE) nº 649/78 relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1036/78

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1761/78 (²), y, en particular el apartado 7 del artículo 6 y el artículo 28,

Visto el Reglamento (CEE) nº 974/71 del Consejo, de 12 de mayo de 1971, relativo a determinadas medidas de política de coyuntura que deben tomarse en el sector agrícola como consecuencia de la ampliación temporal de los márgenes de fluctuación de las monedas de determinados Estados miembros (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 557/76 (⁴), y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 649/78 de la Comisión (⁵), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1369/78 (⁶), prevé que los Estados miembros pueden ser autorizados a conceder, entre otras, una ayuda para la mantequilla de almacenamiento privado de cara a su puesta en consumo directo en forma de mantequilla concentrada; que dicha disposición tiende a asegurar un equilibrio entre la salida de almacenamiento de la mantequilla de existencias públicas y la de la mantequilla de existencias privadas; que por la misma razón, teniendo en cuenta la estrecha correlación que existe entre la mantequilla y la nata de almacenamiento privado a las que se aplican las mismas modalidades y condiciones de concesión de ayudas al almacenamiento, establecidas por el Reglamento (CEE) nº 685/69 de la Comisión (⁷), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1025/78 (⁸), resulta conveniente extender la aplicación del Reglamento (CEE) nº 649/78 a la nata;

Considerando que, a fin de tener en cuenta los casos especiales que se pueden presentar en los que los plazos de transformación no hayan podido respetarse, resulta conveniente prever, según los casos, bien que la fianza de transformación pueda no quedar retenida en su totalidad o bien que no pueda suprimirse totalmente la ayuda y que los Estados miembros deben informar a la Comisión de tales casos de aplicación; que, por otra parte,

para hacer el control lo más eficaz posible y para asegurar una aplicación uniforme del régimen de la fianza en los Estados miembros así como para armonizar la garantía del régimen de la fianza con la aportada por el procedimiento de pago de la ayuda, resulta necesario precisar el plazo para la presentación de las pruebas de utilización de la mantequilla previstas por el Reglamento (CEE) nº 1687/76 (⁹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1665/78 (¹⁰), más allá del cual la fianza queda retenida;

Considerando que resulta conveniente, por lo que se refiere a los montantes compensatorios monetarios fijados en virtud del Reglamento (CEE) nº 974/71, tener en cuenta el valor de la nata; que resulta necesario prever, con tal fin, la aplicación de un coeficiente a los mencionados montantes que figura actualmente en el Reglamento (CEE) nº 1036/78 de la Comisión, de 19 de mayo de 1978, por el que se determinan los montantes compensatorios monetarios así como determinados coeficientes y los tipos necesarios para su aplicación (¹¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 101/79 (¹²);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 649/78 se modificará de la siguiente manera:

1. a) el artículo 1 se convertirá en el apartado 1 de dicho artículo;
- b) al artículo 1 se le añadirá el apartado 2 siguiente:

«2. La ayuda contemplada en la letra b) del apartado 1 podrá concederse a la nata que se haya beneficiado de una ayuda al almacenamiento privado de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 685/69 y que haya entrado en existencias al menos cuatro meses antes. En dicho caso,

— el término “mantequilla” utilizado en el presente reglamento para designar a la mantequilla

(¹) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(²) DO nº L 204 de 25. 7. 1978, p. 6.

(³) DO nº L 106 de 12. 5. 1971, p. 1.

(⁴) DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 1.

(⁵) DO nº L 86 de 1. 4. 1978, p. 33.

(⁶) DO nº L 166 de 22. 6. 1978, p. 30.

(⁷) DO nº L 90 de 15. 4. 1969, p. 12.

(⁸) DO nº L 132 de 20. 5. 1978, p. 51.

(⁹) DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

(¹⁰) DO nº L 192 de 15. 7. 1978, p. 49.

(¹¹) DO nº L 133 de 22. 5. 1978, p. 1.

(¹²) DO nº L 15 de 22. 1. 1979, p. 1.

- salida de almacén contemplada en la letra b) del apartado 1 deberá entenderse que designa a la "mantequilla" y a la "nata convertida en equivalentes de mantequilla",
- las cantidades de nata se convertirán en "equivalentes de mantequilla" multiplicando por 1,25 la cantidad de materia grasa contenida en la nata.»
2. a) En el apartado 1 del artículo 5, el segundo guión se sustituirá por el guión siguiente:
- «— haber estado sometida, con exclusión de cualquier otro tratamiento que el contemplado en el apartado 4, a la incorporación prevista en el apartado 2,»;
- b) en el artículo 5, se añadirán los apartados 3 y 4 siguientes:
- «3. En el caso de utilización de la nata contemplada en el apartado 2 del artículo 1, la incorporación se efectuará en la fase final de la fabricación de la mantequilla concentrada, calculándose la cantidad de los productos incorporados en función del contenido en materia grasa de la nata convertida en equivalentes mantequilla.
4. La mantequilla concentrada que responda a las disposiciones contempladas en los apartados 1 y 2 podrá ser sometida, inmediatamente antes de su acondicionamiento, a la incorporación de nitrógeno en estado gaseoso con formación de espuma; el aumento de volumen de la mantequilla concentrada que resulta de dicho tratamiento no podrá sobrepasar el 10 % del volumen de la mantequilla concentrada antes del tratamiento.»
3. En el apartado 4 del artículo 6, el segundo párrafo se sustituirá por el párrafo siguiente:
- «Además, la casilla 106 del ejemplar de control deberá establecer:
- si la mantequilla o la nata se expiden en su estado natural para ser concentradas y acondicionadas de conformidad con el artículo 4, la fecha de recepción del acuse de recibo contemplado en el apartado 2 del artículo 3,
 - si la mantequilla o la nata se expiden después de haber sido concentradas y acondicionadas, la indicación de la cantidad de mantequilla o de nata, precisando en este último caso su contenido en materia grasa, utilizada para la fabricación de la cantidad de mantequilla concentrada indicada en la casilla 103.»
4. En el artículo 7 se añadirá el párrafo siguiente:
- «En caso de utilización de la nata, el control deberá efectuarse sobre el contenido en materia grasa de la nata establecida.»
5. a) En el artículo 9, se añadirá el apartado 3 siguiente:
- «3. En el caso en que se trate de nata salida de almacén en las menciones que figuran en el apartado 2 los términos:
- "beurre" se sustituirá por el término "crème",
 - "Smør" se sustituirá por el término "Fløde",
 - "Butter" se sustituirá por el término "Rahm",
 - "butter" se sustituirá por el término "cream",
 - "burro" se sustituirá por el término "crema di latte",
 - "boter" se sustituirá por el término "room";»
- b) el apartado 3 del artículo 9 se convertirá en el apartado 4.
6. Se incluirá el artículo 10 *bis* siguiente:
- «Artículo 10 bis
1. En los casos de fuerza mayor que no se contemplen en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1687/76, el organismo de intervención determinará las medidas que estime necesarias en razón de la circunstancia invocada.
2. En los otros casos que no puedan considerarse como casos de fuerza mayor y en los que:
- el plazo de acondicionamiento contemplado en el apartado 2 del artículo 4, no haya sobrepasado veinte días en total
 - y en los que
 - dicho rebasamiento no se haya debido a una negligencia grave del interesado, la fianza de transformación al quedar retenida no se elevará, a instancia motivada del interesado, más que a 3 unidades de cuenta por tonelada y día de rebasamiento del plazo prescrito, en lo referente a la mantequilla contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 1.
- Cuando se trate de la mantequilla contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 1, la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3, se disminuirá del importe de 3 unidades de cuenta por tonelada y día de rebasamiento del mencionado plazo.
- Solamente será admisible tal solicitud si se presentare ante el organismo de intervención de que se trate en un plazo de veinte días contados a partir de la fecha de expiración del plazo de que se trate.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, cada trimestre, los casos en los que se haya hecho uso del apartado 1 o del apartado 2, precisando las circunstancias invocadas, la cantidad de que se trate así como las medidas adoptadas.
4. Salvo casos de fuerza mayor, la fianza de transformación contemplada en el segundo guión del apartado 3 del artículo 2 quedará retenida para las cantidades para las cuales no se hayan aportado las pruebas previstas en el Reglamento (CEE) n° 1687/76 en un plazo máximo de doce meses, calculado a partir del día de la toma de posesión de la mercancía.»
7. El artículo 11 se sustituirá por el artículo 11 siguiente:
- «Artículo 11
- Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, el martes de cada semana, haciendo la distinción para

cada uno de los tres productos más abajo contemplados, las cantidades para las que se prevea la transformación en otro Estado miembro:

- las cantidades de la mantequilla contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 que hayan estado sujetas a contratos de venta,
- las cantidades de la mantequilla contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 para las cuales el Estado miembro haya establecido el acuse de recibo, precisando las cantidades de mantequilla o de nata.»

Artículo 2

En la parte 5 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1036/78:

a) se introducirá la nota ⁽¹⁾ siguiente:

- «⁽¹⁾ Para la nata que esté sujeta a las medidas previstas en el Reglamento (CEE) n° 649/78 (DO n° L 86 de 1. 4. 1978), el montante compensatorio monetario se verá afectado por el coeficiente 0,40.»;

b) en lo referente a las subpartidas 04.01 B II y 04.01 B III, en la columna 3 «notas», se añadirá la nota «⁽¹⁾».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 10 *bis* se aplicarán a la mantequilla que haya estado sujeta a contratos en virtud del Reglamento (CEE) n° 649/78 antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, si la solicitud de los interesados se presentare en un plazo de veinte días, siguientes bien a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, bien a la fecha límite del plazo de transformación contemplado en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 649/78, cuando dicho plazo expire después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El plazo de doce meses previsto en el apartado 4 del artículo 10 *bis*, se aplicará a la mantequilla que haya estado sujeta a contrato a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente